

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-042/2023.

RESULTANDOS:¹

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco² mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre al 03 de enero
Precampañas diputaciones y municipales	para	25 de noviembre al 03 de enero
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo
Campañas diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo
Jornada electoral		02 de junio

3. **Presentación del escrito de denuncia.** El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el escrito que dio origen al presente procedimiento signado por **N1-ELIMINADO 1** representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano⁴, por la posible comisión de hechos que considera violatorios a la normatividad electoral,

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo, el Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/Siepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

⁴ A quien se le denominará quejoso, promovente y denunciante.

cuya realización la atribuye al entonces Regidor del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, **N2-ELIMINADO** 1 y partidos políticos Futuro, Morena, Hagamos, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y prevención. El veintitrés de diciembre dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁵ acordó radicar el presente expediente con el número de expediente **PSE-QUEJA-042/2023**, y atendiendo a la solicitud formulada por el denunciante, se determinó requerir a la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO” para que dentro del plazo concedido informara a este Instituto si el denunciado, está registrado como precandidato para algún cargo de elección popular en el proceso electoral local 2023–2024.

5. Cumplimiento a la prevención y práctica de diligencias. El veintinueve de diciembre dos mil veintitrés, se tuvo al representante de la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”, dando cumplimiento al requerimiento referido en el punto que antecede, señalando que **N5-ELIMINADO** 1 **N4-ELIMINADO** es precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, por dicha coalición. Asimismo, se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados en la denuncia.

6. Acta circunstanciada. Con fecha dos de enero, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica IEPC-OE-08/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet referidos.

7. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El once de enero, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

8. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 007/2024** notificado el once de enero, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-

⁵ En adelante, la Secretaría

042/2023 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que Oscar Amézquita González, representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, denuncia esencialmente conductas que pudieran constituir actos anticipados de campaña, cuya realización atribuye a **N6-ELIMINADO 1** al haber realizado una publicación en las redes sociales X y Facebook, dirigida a la ciudadanía en general y no solo a militantes y simpatizantes del partido político que lo postula, contraviniendo las reglas de la propaganda de precampaña

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

1. Que los denunciados **N7-ELIMINADO 1** y partidos políticos Futuro, Morena, Hagamos, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, suspendan la difusión de (bajen) la video materia de la presente denuncia publicados en la cuenta del primero de ellos en las redes sociales X (antes Twitter) y Facebook, así como en cualquier otra red social, pues constituyen actos anticipados de campaña, por los razonamientos expresados en el cuerpo de la presente denuncia.
2. Que los denunciados **N8-ELIMINADO 1** y partidos políticos Futuro, Morena, Hagamos, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, suspendan la difusión de cualquier pauta (publicidad pagada) que se haya contratado a efecto de difundir el video materia de la presente

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.

denuncia, toda vez que constituyen actos anticipados de campaña, por los razonamientos expresados en el cuerpo de la presente denuncia.

3. *En vía de tutela preventiva, que los denunciados **N11-ELIMINADO 1** y partidos políticos Futuro, Morena, Hagamos, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, suspendan la realización de actos anticipados de campaña.*

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

*"1. **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Consistente en las siguientes diligencias de investigación que deberá practicar la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, en términos de lo previsto en la segunda parte del párrafo 7 del artículo 472 del Código Electoral; las diligencias que se solicitan son las siguientes:*

- a) **VÍA DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** *Oficio que se gire a los partidos Futuro, Morena, Hagamos, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, a efectos de que manifiesten si el ciudadano **N12-ELIMINADO 1** es precandidato de ese partido político; esta diligencia se solicita toda vez que resulta indispensable tener certeza de si el citado ciudadano tiene la calidad de precandidato en los partidos políticos denunciados, a efecto de acreditar el elemento personal de los actos anticipados de campaña así como la culpa in vigilando de este último.*
- b) **VÍA OFICIALIA ELECTORAL.** *Verificación de la existencia de las publicaciones denunciadas en la cuenta X (antes Twitter) y Facebook del ciudadano denunciado, visibles en los enlaces electrónicos siguientes:*
- https://twitter.com/pkumamoto/status/1732242921515024502?s=28&t=IMsRXTvoQ_21tqm10Ahjq
 - <https://www.facebook.com/watch/?v=259972443754558&ref=sharing>
- c) **VÍA OFICIALIA ELECTORAL.** *Verificación de las direcciones electrónicas que se precisan a continuación, a fin de constatar la publicación de la convocatoria del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, la aprobación del calendario integral del proceso electoral, así como que el día 22 de noviembre de 2023 el denunciado **N13-ELIMINADO 1** se registró en el proceso interno del partido político Futuro (integrante de la coalición Seguiremos Haciendo Historia en Jalisco, junto con los otros partidos políticos denunciados Morena, Hagamos, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, como precandidato a la presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco. Las links a verificar son las mencionadas en el capítulo de hechos de la presente denuncia, esto es:*
- <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>

- <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acq-060-2023notaclaratoria.pdf>
- <https://www.milenio.com/politica/elecciones/pedro-kumamoto-registra-presidencia-municipal-zapopan>
- <https://la-lista.com/poder/politica/2023/11/22/pedro-kumamoto-se-registra-como-precandidato-en-zapopan>
- https://ntrquadalajara.com/post.php?id_notas=206283

d) *De igual forma, se solicita se realice cualquier otra diligencia de investigación que este Instituto Electoral considere oportuno realizar, a efecto de corroborar los hechos denunciados.*

Con esta prueba se acreditan los puntos 1, 2, 3 y 4 del capítulo de #Hechos”, toda vez que con las diligencias referidas en este punto, se podrán acreditar la publicación de la convocatoria del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, la aprobación del calendario integral del proceso electoral, la calidad de precandidato del denunciado, así como la existencia de los videos denunciados que constituyen actos anticipados de campaña.

Respecto de las diligencias de investigación antes señaladas, es preciso señalar la facultad constitucional y legal de investigación que tiene este H. Instituto Electoral, para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de la presente denuncia; por lo tanto, en este acto requiero a dicha autoridad electoral para que recabe aquellas probanzas necesarias para la resolución de esta queja...

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente, la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; la segunda, que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de actuaciones, en todo lo que favorezcan a la parte que represento.

Con esta prueba se acreditan todos los puntos del capítulo de “Hechos”, toda vez que con este medio probatorio se podrán acreditar los hechos denunciados, los cuales constituyen una violación a la normatividad electoral.

4. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que se actúe en el procedimiento sancionador que se inicie con motivo de la presente denuncia, en cuanto beneficie a los intereses de la parte que represento.*

Con esta prueba se acreditan todos los puntos del capítulo de “Hechos”, toda vez que con este medio probatorio se podrán acreditar los hechos denunciados, los cuales constituyen una violación a la normatividad electoral.” (SIC).

Handwritten marks: a large 'M' and a signature.

V. **Cuestión previa.** Cabe precisar que, como hecho notorio se tiene que, el día veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, aprobó la solicitud de licencia de **N15-ELIMINADO 1** a su encargo como Regidor de dicho ayuntamiento, lo anterior, por tiempo indefinido a partir del veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés⁷.

VI. **Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

⁷ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe

ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

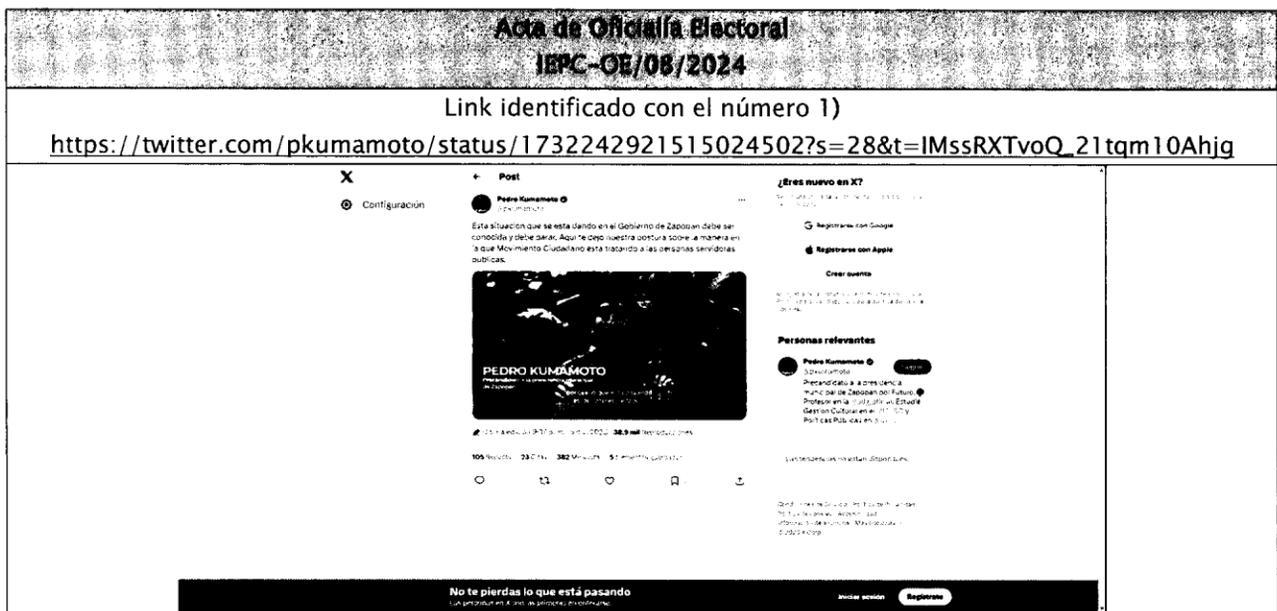


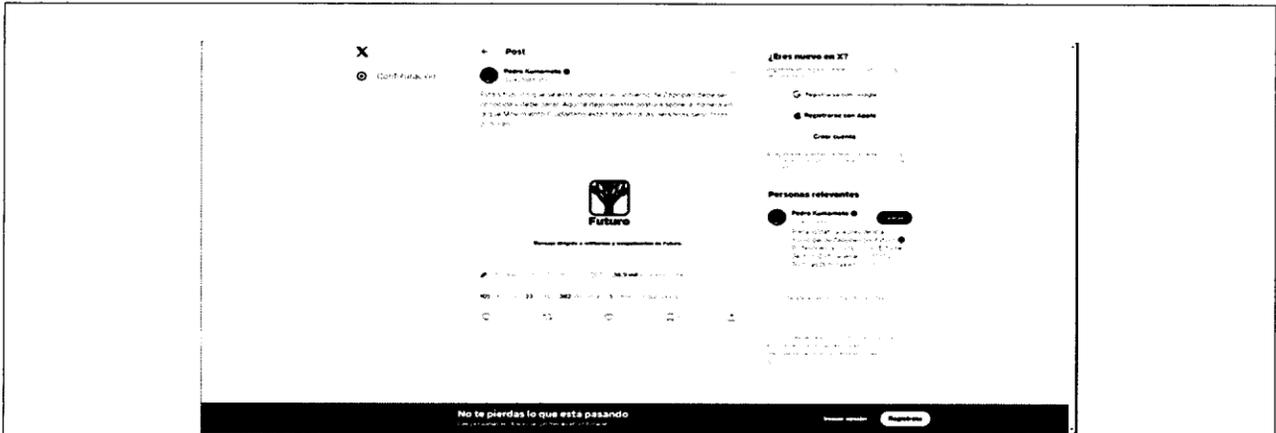
En ese sentido, se desprende que la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por la parte denunciante consiste en que se ordene la suspensión de la difusión de la publicación denunciada y de cualquier publicidad pagada relativa al video localizable en las direcciones electrónicas:

- https://twitter.com/pkumamoto/status/1732242921515024502?s=28&t=IMssRXTvoQ_21tqm10Ahjg
- <https://www.facebook.com/watch/?v=259972443754558&ref=sharing>

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta los hipervínculos en los que aparece la propaganda política, y mediante la cual, a su decir, el denunciado contraviene las reglas de propaganda de precampaña al dirigir su mensaje a la ciudadanía en general y no solo a militantes y simpatizantes del partido político que lo postula.

Así, el resultado de la diligencia de investigación llevada a cabo en el procedimiento sancionador que nos ocupa, obra en el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE/08/2024, la cual, al tratarse de una prueba documental pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del código comicial, posee valor probatorio pleno, de la que se desprenden los siguientes hallazgos:





Dicho hipervínculo que direcciona a una publicación de la red social "X", la cual puedo identificar por su logotipo en la parte superior izquierda de la página. La publicación fue hecha por el usuario "@pkumamoto", a nombre de "Pedro Kumamoto", cuenta verificada por el distintivo de la "palomita azul", con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés a las 9:47 pm, y cuenta con 38,9 mil reproducciones, 382 me gusta, 105 Repost, 23 Citas y 5 Elementos guardados. En la publicación se encuentra un video con una duración de 1:06 un minuto con seis segundos y la descripción que se transcribe a continuación: "Esta situación que se está dando en el Gobierno de Zapopan debe ser conocida y debe parar. Aquí te dejo nuestra postura sobre la manera en la que Movimiento Ciudadano está tratando a las personas servidoras públicas." Acto seguido procedo con la reproducción del video, el cual inicia con un masculino al centro de la imagen, que habla de frente a la cámara, el mismo de tez morena, cabello obscuro, camisa verde. En la esquina inferior izquierda aparece el siguiente texto: "PEDRO KUMAMOTO, Precandidato a la presidencia municipal de Zapopan" En el fondo se aprecia lo que al parecer son plantas. Al final del video aparece un pequeño árbol en color morado y el siguiente texto: "Futuro, Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de futuro." A continuación, se transcribe el contenido de audio del video descrito en mención. "Le dirijo este mensaje a todas las personas que viven en Zapopan, porque lo que está pasando es del interés de todos, en días pasados he esto recibiendo tanto de manera anónima como directa muchas denuncias de personas que son servidoras públicas del municipio, a las que están obligando a asistir a eventos de Movimiento Ciudadano y a llevar de manera forzosa a sus familias y a sus amigos, todo esto bajo la amenaza de no renovar el contrato a quien no cumpla. Yo quiero decirles algo, las personas servidoras públicas reciben un salario por servir y por dar una buena atención a las personas del municipio. No, su salario no es, para ir a los eventos de Movimiento Ciudadano. Pero además merecen nuestro respeto y trato digno por parte de sus superiores jerárquicos. Como sociedad no podemos tolerar que sigan este tipo de prácticas propias del Alfarismo, del Priísmo y de lo peor de nuestro pasado, en donde se premia a quien hace lo que ellos quieren y se castiga a quienes pensamos diferente. A las y los servidores públicos de Zapopan les quiero decir algo, tienen mi respeto y toda mi solidaridad. En Zapopan y en todo Jalisco estamos trabajando para que otro futuro sí sea posible".

Link identificado con el número 2)

<https://www.facebook.com/watch/?v=259972443754558&ref=sharing>



The screenshot shows a Facebook post from the verified account 'Pedro Kumamoto'. The post features a video thumbnail with the text 'PEDRO KUMAMOTO Precandidato a la presidencia municipal de Zapopan' and a description: 'Me dirijo este mensaje a todas las personas que viven en Zapopan. Esta situación que se está dando en el Gobierno de Zapopan debe ser conocida y debe parar. Aquí te dejo nuestra postura sobre la manera en la que Movimiento Ciudadano está tratando a las personas servidoras públicas.' The post has 2,300 views, 292 likes, and 139 comments. Below the video, there are buttons for 'Realizaste un video', 'AIR FERIA INTERNACIONAL', and 'Descubre más videos en Facebook'.

Dicho hipervínculo que direcciona a una publicación de la red social "Facebook", que puedo identificar por su logotipo en la parte superior izquierda de la página. La publicación fue hecha por el usuario "Pedro Kumamoto", cuenta verificada por el distintivo de la "palomita azul", con fecha cinco de diciembre a las 20:52 horas, y cuenta con 2,3 mil visualizaciones, 292 me gusta, y 139 comentarios. En la publicación se encuentra un video con duración de 1:06 un minuto y seis segundos, y la descripción que se transcribe a continuación: Esta situación que se está dando en el Gobierno de Zapopan debe ser conocida y debe parar. Aquí te dejo nuestra postura sobre la manera en la que Movimiento Ciudadano está tratando a las personas servidoras públicas." Acto seguido, procedo con la reproducción del video. Al comenzar con dicha reproducción me percaté que el contenido de este es el ya verificado en el hipervínculo número "01", por lo que, se da por reproducido su contenido íntegramente como si a la letra se insertase, en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.

Link identificado con el número 3)

<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>

Handwritten signature or initials.

EL ESTADO DE JALISCO

ACUERDO

3

Al margen un sello que dice Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco Secretaría Ejecutiva.





**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
IEPC-ACG-071-2023**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO QUE APRUEBA EL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL ESTADO DE JALISCO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024.

ANTECEDENTES

CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECISIETE

1. REFORMA DE LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024.

CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECIOCHO

2. CELEBRACIÓN DE ELECCIONES ORIGINARIAS EN EL ESTADO DE JALISCO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024.

CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

3. CELEBRACIÓN DE ELECCIONES ORIGINARIAS EN EL ESTADO DE JALISCO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024.

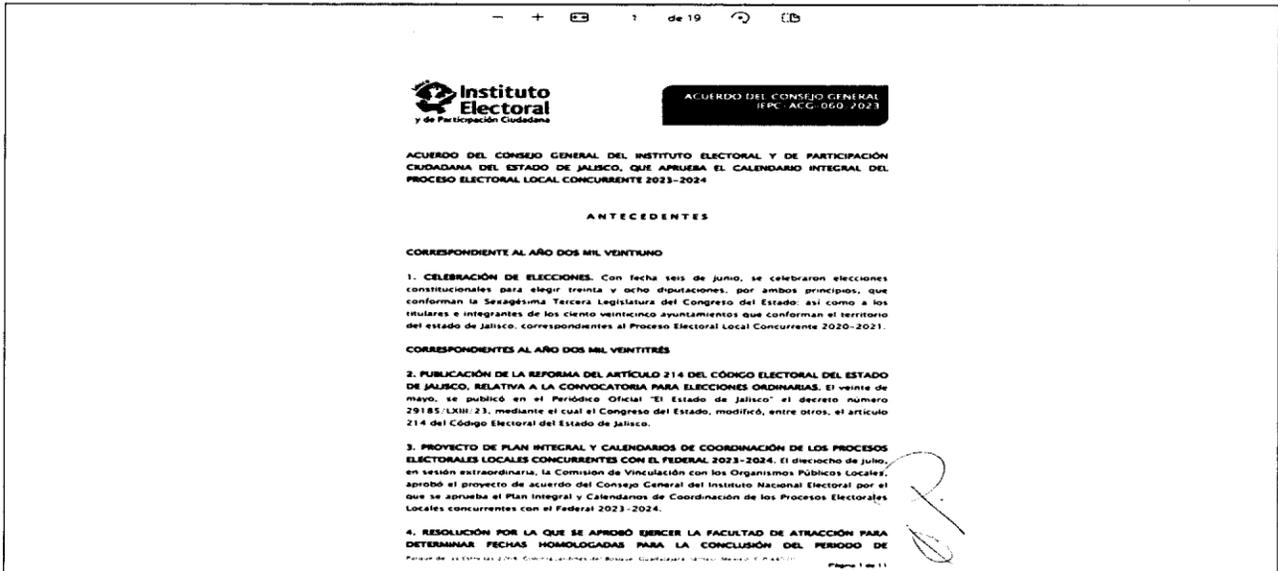
JUEVES 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 Número 43 Sesión V

Al ingresar al hipervínculo, me direcciona a un archivo PDF de 25 páginas con una imagen del escudo de armas correspondiente al estado de Jalisco, acompañado del título "EL ESTADO DE JALISCO PERIÓDICO OFICIAL", mismo de fecha jueves 02 de noviembre de 2023, en el cual se encuentran las publicaciones realizadas ese mismo día, que corresponde a la publicación del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO QUE APRUEBA EL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE JALISCO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024", identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2023.

Link identificado con el número 4)

<https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

*M
R
A*



Al ingresar al hipervínculo, me direcciona al "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IEPC-ACG-060/2023", archivo en PDF de 19 páginas : acompañado del título "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE APRUEBA EL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024", mismo que se agrega a la presente acta.

Link identificado con el número 5)

<https://www.milenio.com/politica/elecciones/pedro-kumamoto-registra-presidencia-municipal-zapopan>



Dicho hipervínculo me direcciona a la página web del periódico digital "Milenio", el cual identifiqué por su título en color blanco, con fondo rojo, situado en el centro de la parte superior de la página. Dicha página corresponde a una nota periodística de título: "Pedro Kumamoto registra precandidatura a presidencia municipal de Zapopan", con el subtítulo "Como parte de la Mega Alianza, el regidor con licencia acudió a

hacer el trámite en su partido Futuro". Acto seguido, al continuar desplazándome por la nota periodística me aparece un mensaje emergente en la parte posterior con el título "MILENIO" en color blanco, fondo rojo, acompañado de las siguientes líneas: "Para poder seguir leyendo sin interrupciones Crea tu cuenta de Milenio y continúa informándote" "Regístrate, es GRATIS!", "Ya tienes una cuenta? Inicia sesión". Mensaje emergente que interrumpe la exploración de la nota, pues no cuenta con una opción para cerrarla, oscurece el resto de la imagen de fondo y al actualizar la página, el mensaje para registrarse queda fijo, por lo que, asiento en el acta la imposibilidad de continuar con la verificación de la nota en comento.

Link identificado con el número 6)

<https://la-lista.com/poder/politica/2023/11/22/pedro-kumamoto-se-registra-como-precandidato-en-zapopan>



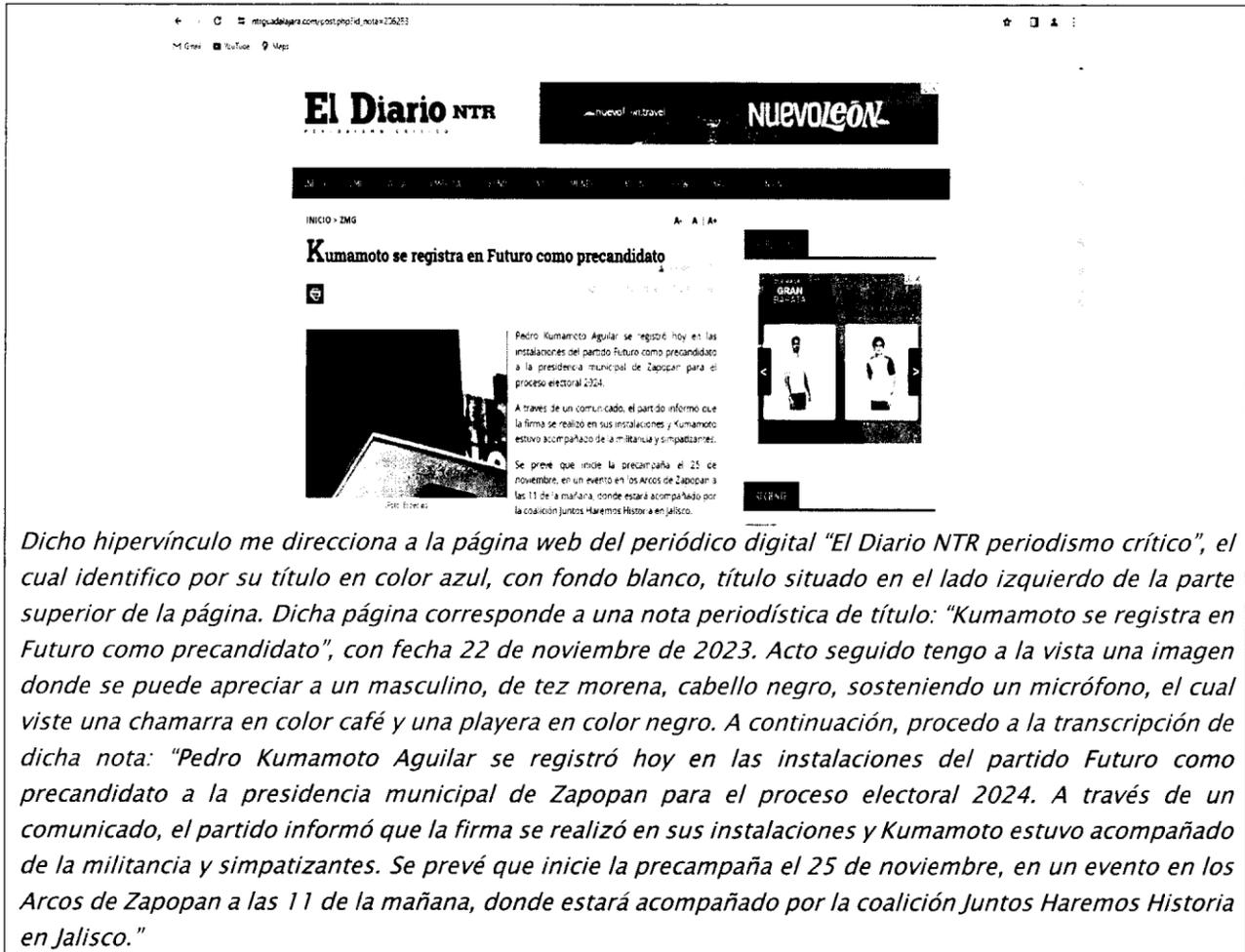
Dicho hipervínculo me direcciona a la página web del periódico digital "La-Lista", el cual identifico por su título en color negro, con fondo rojo, las letras que forman la palabra "Lista" cuentan con una franja en color amarillo que da el efecto de subrayado, título situado en el centro de la parte superior de la página. Dicha página corresponde a una nota periodística de título: "Pedro Kumamoto se registra como precandidato en Zapopan", con el subtítulo "Pedro Kumamoto iniciará su precampaña el sábado, acompañado de los integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia", con fecha 22 de noviembre. Acto seguido tengo a la vista una imagen donde se puede apreciar a un masculino, de tez morena, cabello negro, el cual porta una

Handwritten signature or initials.

camisa en color azul y una playera en color blanco, al centro de la imagen se encuentra un mensaje con letras en color blanco en las cuales se puede leer: "me registré ". A continuación, procedo a la transcripción de dicha nota: "Este miércoles se registró Pedro Kumamoto como precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, para el proceso electoral 2024 por parte del Partido Futuro. En el acto realizado en las instalaciones de ese instituto político estuvo acompañado por militantes y simpatizantes del partido. Se prevé que una vez registrado, **Pedro Kumamoto** iniciará la etapa de precampaña a partir del sábado 25 de noviembre. Su evento inicial se llevará a cabo en Los Arcos de Zapopan, a partir de las 11 de la mañana, donde estarán presentes integrantes de los diversos partidos políticos que conforman la coalición Juntos Haremos Historia en Jalisco: Morena, Partido del Trabajo, Verde Ecologista y Futuro. En varias ocasiones Kumamoto expresó su intención de competir en este proceso electoral, para que los zapopanos tengan un gobierno "que se dedique a resolver los problemas existentes en el municipio, siempre pensando en el bien común y no para beneficiar a unos cuantos". Así mismo dentro de la nota periodística mencionada, se aprecia una publicación inserta hecha en la red social "X", lo que se desprende del logotipo de la misma en la esquina superior derecha, realizada desde un perfil verificado bajo el nombre de "Pedro Kumamoto" con usuario @pkumamoto, dicha publicación fue realizada con fecha de 22 de noviembre del presente año y cuenta con 1 mil me gusta y 2,7 mil respuestas, así como un video el cual tiene una duración de 31 segundos y contiene la siguiente descripción: "¡Oficialmente precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan! Acompáñame este sábado a las 11am en los Arcos de Zapopan, quiero contarte sobre los grandes cambios que vienen para nuestro querido municipio. ¡Otro futuro es posible! 🍀" Al comenzar con la reproducción del video se puede observar a un masculino de tez morena, cabello oscuro, el cual viste una playera en color blanco, con una camiseta de color azul y unos pantalones en color azul, el cual comienza a hablar, por lo cual procedo con la transcripción del video: "El día de hoy te quiero platicar dos buenas noticias. La primera es que oficialmente me registré como precandidato a la presidencia municipal de Zapopan por Futuro, y la segunda es que vamos a celebrar este registro, este arranque de precandidatura, este sábado a las 11:00 am, en los arcos de Zapopan; Si tú también crees que es necesario un gran cambio para Jalisco y para el municipio de Zapopan, te quiero invitar a que te des una vuelta a las 11:00 am con toda tu familia y amigas y amigos. Otro futuro si es posible." Posteriormente continua la nota periodística la cual procedo a continuar con la transcripción: "Pedro Kumamoto fue el primer candidato independiente en ganar una elección para ocupar un puesto de representación popular en Jalisco, al lograr más de 50 mil votos a su favor, más que los que recibió cualquier partido político. Esta es la primera vez que el ex independiente une fuerzas con el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena). El martes, el regidor de Zapopan e integrante de Futuro Jalisco, presentó una denuncia contra el gobernador jalisciense, Enrique Alfaro, por hacer promoción a su partido, Movimiento Ciudadano, con recursos públicos. Acusó que el mandatario estatal tiene el control de las instituciones de Jalisco, y que su gobierno no cuenta con la aprobación de la población."

Link identificado con el número 7)

https://ntrguadalajara.com/post.php?id_notas=206283



Al respecto, la legislación electoral establece que, se entiende por precampañas electorales, aquellos actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; a través de reuniones públicas, asambleas, marchas y en general cualquier acto en el que los precandidatos se dirigen a afiliados, simpatizantes o el electorado en general, con el objetivo de obtener un respaldo para ser postulado como candidato. Asimismo, establece que son actos de campaña, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

La legislación electoral establece que, los actos de precampaña o campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de



los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas desde el día de registro y hasta tres días antes de la fecha de la elección⁸.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el numeral 3, párrafo 1, inciso a), señala que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contenten en el proceso electoral por alguna candidatura.

Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracción VI, 471, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral en la materia, prohíben la realización de actos anticipados de precampaña o campaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

⁸ Artículo 255, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una candidatura o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia 4/2018⁹, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

⁹ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023¹⁰, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de precampaña o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Al respecto, es necesario precisar que estos criterios jurisprudenciales tienden a clarificar que conductas constituyen actos anticipados de campaña, para que las autoridades electorales sancionen efectivamente e inhiban conductas que atenten contra la equidad de la contienda, sin embargo, cada caso atiende diversas circunstancias particulares, como en la controversia que se analiza.

En ese sentido, por lo que respecta de la solicitud del denunciante se destaca que, a su consideración con el video denunciado, se incurre en actos anticipados de campaña, distinguiendo con ello los actos de precampaña y los actos propios de campaña.

Se advierte, como hecho notorio que la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" a la fecha designó como precandidato único a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, a **N10-ELIMINADO** **N9-ELIMINADO** por lo que, no pasa desapercibido para esta Comisión, que a la fecha del dictado de la presente resolución, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, aprobado por este Instituto Electoral, finalizó el periodo de precampaña, tal y como se precisó en el apartado de antecedentes.

¹⁰ Jurisprudencia 2/2023 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

De lo anterior se colige que, en virtud de la temporalidad en que sucedieron los hechos denunciados y atendiendo a la calidad de precandidato del denunciado, a **N14-ELIMINADO 1** le asistía en esos momentos el derecho a realizar actos de precampaña, de conformidad con el arábigo 230 del Código Electoral entre los cuales se encuentra el poder realizar:

- a) Reuniones públicas, asambleas, marchas y en general actos dirigidos a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- b) Así como propaganda electoral, en la modalidad de escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se realizan durante la precampaña a efecto de dar a conocer sus propuestas.

En el mismo sentido, el Código Electoral en sus artículos 229, párrafo 3 y 230, establece como requisito que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido y, una vez iniciadas las precampañas, esta deberá indicar de manera fehaciente que va dirigida a la militancia de su partido político.

Bajo esta misma tesitura, la libertad de expresión en redes sociales, al resolver el recurso de revisión SUP-REP-542/2015, la Sala Superior hizo las siguientes consideraciones, mismas que resultan aplicables al caso:

El artículo 6° Constitucional reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente el internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

En la exposición de motivos de la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece se aprecia que el Poder de Reforma de la Constitución buscó garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet, entre otros, pues de manera expresa se señala que *“la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva;*

M
X
X

contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad'.

Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y la Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Es decir, de los hipervínculos aportados por el quejoso, quedaría entonces pronunciarse respecto a las publicaciones alojadas en redes sociales de Facebook y X (antes Twitter) del denunciado, de las cuales en sede cautelar se advierte que, además de encontrarse dirigidas a militantes y simpatizantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" conformada por los partidos políticos Futuro, Morena, Hagamos, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México; también se encuentran dirigidas a la ciudadanía en general.

De tal manera que, cabe hacer mención que, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

La medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo¹¹.

¹¹ Jurisprudencia 14/2015. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "*MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.*"

Esto es, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesaria para que no se genere. No tienen el carácter sancionatorio porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se entiende como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.¹²

Sentado lo anterior y, tomando como base que, desde una perspectiva preliminar, esta comisión advierte en el contenido del video objeto de la denuncia (publicado en Facebook y X), que la parte quejosa le atribuye al denunciado **N16-ELIMINADO 1** elementos a partir de los cuales se puede advertir que si bien como se precisó está dirigido a militantes y simpatizantes, del contenido expreso del video se advierten expresiones como:

- *“Le dirijo este mensaje a todas las personas que viven en Zapopan”,*
- *“Como sociedad no podemos tolerar que sigan este tipo de prácticas propias del Alfarismo, del Priísmo”, y*
- *“A las y los servidores públicos de Zapopan les quiero decir algo, tienen mi respeto y toda mi solidaridad. En Zapopan y en todo Jalisco estamos trabajando para que otro futuro sí sea posible”*

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a las publicaciones que se analizan, se advierte que su contenido **podría afectar los principios de la equidad en la contienda que se llevará a cabo en el próximo proceso electoral.**

En efecto, en nuestro sistema jurídico mexicano se encuentran debidamente reguladas las etapas que integran el desarrollo de los procesos electorales y las actividades que se permiten y se prohíben en cada una de ellas; como parte de esa regulación, tenemos la duración de los periodos en que

¹²<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115767/ACQyD-INE-29-2020-PES-94-20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y la prohibición expresa de la realización de actos de posicionamiento deliberado fuera de tales plazos, tal como fue asentado en párrafos que anteceden en la presente determinación.

Así, se requiere analizar si el mensaje se apoya en alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”

Ahora bien, en el caso de análisis, hasta el momento de las constancias que obran en autos, se cuenta con elementos suficientes para que, en esta sede cautelar, se estime que la publicidad motivo de denuncia pudiera contravenir la normativa de la materia, por lo siguiente:

Se puede concluir que, en el material denunciado se difunde un contenido en el que ~~N17-ELIMINADO~~ ¹ ~~N18-ELIMINADO~~ manifiesta en forma clara y contundente la invitación a la sociedad en general, es decir, no únicamente a los militantes y simpatizantes del partido político postulante, por lo que bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar dichas manifestaciones no se encuentran amparadas en una estrategia de precampaña dirigida a sus simpatizantes, pues como se ha señalado lo realiza en forma general a todos los ciudadanos.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que si bien la publicación contiene el texto “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Futuro¹³”, sin embargo, del contenido del video en cuestión, se aprecia que el precandidato denunciado se dirige a la ciudadanía en general.

En efecto, al analizar los elementos concurrentes para la actualización del acto anticipado de precampaña y/o campaña establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de forma preliminar se concluye lo siguiente:

A. Elemento personal: Sí se cumple. Lo anterior ya que se advierte la imagen y nombre de José Pedro Kumamoto Aguilar, persona precandidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Zapopan en el próximo proceso electoral federal 2023–2024, en sus cuentas personales de las redes sociales “X” (antes Twitter) y Facebook.

B. Elemento temporal: Sí se cumple, pues al momento de la emisión del mensaje en disenso no había iniciado la etapa de campaña electoral.

¹³ Véase “Link 1” que es coincidente con el “Link 2”.

M
R
X

C. Elemento subjetivo: **Sí se cumple.** Ya que, de la publicidad analizada se advierte que contiene elementos que pudieran vulnerar los principios de la equidad en la contienda pues con ellos, se difunde a la ciudadanía en general la imagen y nombre de **N19-ELIMINADO 1** quien de forma abierta y manifiesta ha manifestado en dicho video; que se dirige a todas las personas que viven en el municipio de Zapopan, es decir, no realiza sus manifestaciones en forma exclusiva a los militantes y simpatizantes de su organismo político. Aunado a que, realiza una invitación a no continuar apoyando una postura política que el denomina como “Alfarismo” o “Priísmo”, ofreciendo una alternativa en la que plantea “**otro futuro posible**”, lo que en sede cautelar se traduce como una invitación a votar en contra del partido político Movimiento Ciudadano, haciendo alusión al partido político **Futuro**, el cual representa.

En ese sentido, se estima necesario, justificado e idóneo el dictado de medidas cautelares a fin de prevenir daños irreparables a la equidad de la contienda electoral. Por tal motivo **se declara procedente la medida cautelar** con los efectos que serán precisados más adelante.

Lo anterior es así, pues el fin que se busca en la precampaña es que una persona que no es candidata, pero que se ostenta como precandidata, se dirija a **un grupo determinado de personas**, es decir la militancia y/o dirigencia de un partido para convencerlos de ser la mejor opción para ser designado candidato a cierto cargo de elección. En contraste, el objetivo en una campaña es que un sujeto denominado candidato, se dirige a la ciudadanía, con la finalidad de obtener su voto en la elección correspondiente.

Y es que, además, en el caso concreto se debe prestar atención al hecho que el denunciado es precandidato único a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco por lo que, al no existir otros contendientes en la precampaña, implica la posibilidad que el denunciado se dirija a la militancia del partido político que lo postuló, sin buscar el apoyo de la ciudadanía en general, tal y como lo establece la **Jurisprudencia 32/2016** de rubro “**PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.**”

Se justifica lo anterior ya que, en concepto de la Sala Superior en el SUP-REP-138/2023, la naturaleza de las medidas en instancias cautelares se relaciona directamente con el análisis de la posible existencia de daños presentes o futuros a los principios constitucionales de carácter electoral. Por lo que la prevención de estas medidas es justificable en tanto que con ellas se busca evitar una

afectación a los principios de equidad, certeza y autenticidad que deben ser pilar de los procesos electorales futuros.

Por lo que, con la medida adoptada se logra impedir que, se puedan poner en riesgo los principios rectores de la materia, inhibiendo la realización de conductas que podrían constituir alguna infracción a la norma electoral vigente.

Ahora bien, respecto a la solicitud formulada por el quejoso consistente en la difusión de cualquier pauta o publicidad pagada que se haya contratado para difundir el video materia de la denuncia, la misma **deviene improcedente**, ya que en autos que integran el expediente no obra evidencia alguna del pago por la difusión de la propaganda en disenso.

Mientras que, respecto a la solicitud de la adopción de medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, para que los denunciados suspendan la realización de actos anticipados de campaña, **resulta improcedente**, toda vez que se trata de hechos futuros de realización incierta.

Bajo esa tesitura, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán. En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico en el supuesto que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo¹⁴:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018



omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece; de ahí que la misma resulte Improcedente.

Ello es así, pues los hechos denunciados se dieron en una fecha pasada y de realización individual, sin que obre evidencia de eventos posteriores o la posibilidad de reiteración de estos.

VIII. Efectos

1. Se declara **procedente la adopción de medidas cautelares** por lo que se vincula a **N21-ELIMINADO** 1 **N20-ELIMINADO** para que elimine de sus cuentas de las redes sociales "X" (antes Twitter) y Facebook, las siguientes publicaciones:

- https://twitter.com/pkumamoto/status/1732242921515024502?s=28&t=IMssRXTvoQ_21tqm10Ahjg
- <https://www.facebook.com/watch/?v=259972443754558&ref=sharing>

Lo anterior, en un plazo que no podrá exceder de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, por lo que, una vez cumplimentada, en idéntico término deberá informar el cumplimiento por escrito a este Instituto, apercibido que, en caso de incumplimiento, podrá ser acreedor a alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Posteriormente, el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto deberá elaborar el acta circunstanciada correspondiente a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir que, si bien en la presente resolución se ha determinado parcialmente procedente la adopción de la medida cautelar en los términos solicitados, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:



Primero. Se declara **procedente** la adopción de las medidas cautelares, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

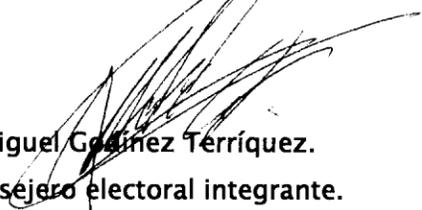
Segundo. Se declara **improcedente en la modalidad de tutela preventiva** la adopción de medidas cautelares, en los términos del considerando VII de la presente resolución.

Tercero. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

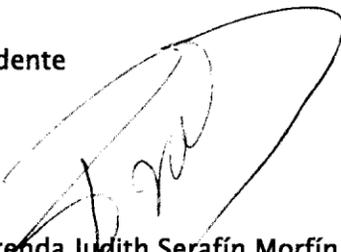
Guadalajara, Jalisco, a 12 de enero de 2024.


Moisés Pérez Vega

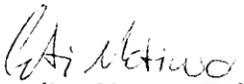
Consejero electoral presidente


Miguel González Terríquez.

Consejero electoral integrante.


Brenda Judith Serafín Morfín.

Consejera electoral integrante.


Catalina Moreno Trillo.

Secretaria técnica.

La presente resolución que consta de veintisiete fojas, fue aprobada en la **Segunda Sesión Extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el doce de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta comisión.-----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."